385R0626

REGLAMENTO (CEE) Nº 626/85 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1985

relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 988/84 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 y su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícole (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77 dispone que los organismos almacenadores serán autorizados por los Estados miembros de que se trate y que, en lo que se refiere a las pasas, las compras de los organismos almacenadores se realizarán dentro del límite de los umbrales de garantía establecidos por el Reglamento (CEE) nº 989/84 del Consejo (5); que, para ser autorizado en calidad de organismo almacenador, el interesado debe disponer de instalaciones que permitan conservar y manipular los productos en condiciones adecuadas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77 establece que los higos secos y las pasas que vayan a ser comprados deben responder a las normas de calidad que se determinen; que, para conceder derecho al pago del precio mínimo establecido, los higos secos deben cumplir la condiciones fijadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión (6), y las pasas deben cumplir las condiciones fijadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2347/84 de la Comisión (7); que dichas condiciones deben cumplirse asimismo cuando los productos sean vendidos al organismo almacenador; que, además, los productos deben cumplir las condiciones de idoneidad para el almacenamiento;

Considerando que, para garantizar que las ventas de pasas y de higos secos se beneficien del mismo trato y que los organismos almacenadores apliquen las medidas correctamente. Los Estados miembros tienen la obligación de controlar las operaciones de dichos organismos almacenadores; que, a tal fin, y para cualquier compra, es necesario celebrar un contrato, del que se enviará copia a las autoridades competentes, junto con un documento que pruebe que dichos productos pueden ser vendidos al organismo almacenador;

Considerando que la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores pueden quedar garantizadas si, en caso de venta a un precio establecido de antemano, los organismos almacenadores aceptan de forma simultánea la totalidad de las solicitudes presentadas en un mismo día y hasta que se agoten las cantidades disponibles;

Considerando que, en caso de venta a precios establecidos en el marco de un procedimiento de licitación, la observancia de dichos principios puede garantizarse mediante una publicidad adecuada del anuncio de licitación;

Considerando que, dado que la licitación tiene por objeto la obtención del precio más favorable, debe ser adjudicada a quien ofrezca el precio más elevado; que, no obstante, dicho precio más elevado únicamente puede ser tomado en consideración cuando responda a la situación real del mercado; que es conveniente, por dicha razón, determinar precios mínimos de venta, establecidos con arreglo a un procedimiento comunitario, tomando en consideración las ofertas recibidas;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la comercialización de los productos almacenados, es conveniente prever las cantidades mínimas de los productos puestos a la venta;

Considerando que los anuncios de licitación deben contener las indicaciones necesarias para la identificación de los productos de que se trate;

Considerando que la presentación de una solicitud de compra o de una oferta se ve facilitada por la posibilidad ofrecida a los interesados de comprobar el estado de los productos; que, por consiguiente, resulta oportuno prever la renuncia por parte de los interesados a cualquier reclamación en lo que se refiere a la calidad y a las características de los productos que, en su caso, sean adjudicados;

Considerando que la observancia de las obligaciones contractuales debe garantizarse por la prestación de una fianza, que puede perderse total o parcialmente;

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.
(3) DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.
(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.
(6) DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.
(7) DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 1.

Considerando que, para que las operaciones se realicen rápidamente, es necesario prever que los derechos y las obligaciones dimanantes del contrato de venta o de la licitación sean ejercidos o asumidos en determinados plazos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo (1), las sumas en él indicadas deben pagarse en función de los tipos de conversión en vigor en la fecha de la operación o de una parte de la operación; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, se considera como fecha de realización de la operación aquélla en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como dicho hecho generador se defina en la regulación comunitaria o, en su defecto y en tanto se dicte la misma, en la regulación del Estado miembro de que se trate; que, a partir de ese momento, el importe correspondiente a la operación es debido y exigible; que, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1223/83, pueden establecerse excepciones a las disposiciones mencionadas; que, para ser compatible con el régimen de ayuda a la producción, en cuyo marco deben aplicarse las medidas relativas a los organismos de almacenamiento, el tipo de conversión que ha de utilizarse es el que esté en vigor el primer día de la campaña de comercialización;

Considerando que los productos vendidos por los organismos almacenadores no gozan de ninguna ayuda a la producción; que, aun cuando fueren competidores de otros productos destinados al consumo, deben cumplir las mismas condiciones de calidad; que a tal fin debe exigirse una fianza; que debe prestarse y devolverse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 371/85 (3);

Considerando que los organismos almacenadores almacenan y manipulan los productos de forma que su valor resulte lo menos afectado posible; que, no obstante, determinados productos son de tal naturaleza que resultan inadecuados para el consumo tras un largo período de almacenamiento; que esta circunstancia ha de ser tomada en consideración al establecer los requisitos relativos al almacenamiento;

Considerando que los organismos almacenadores deben realizar inventarios para garantizar una correcta aplicación del régimen de ayuda al almacenamiento y el pago correcto de la compensación financiera prevista en los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 516/77, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos necesarios para la aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que existen determinadas informaciones que únicamente son conocidas por los organismos almacenadores; que dichas informaciones deben ser comunicadas a las autoridades competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación del sistema de organismos almacenadores previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

2. Los Estados miembros concederán su autorización a los organismos almacenadores:

a) que dispongan de instalaciones de almacenamiento con una capacidad mínima para garantizar una buena conservación de los productos comprados;

b) que se compromentan por escrito a cumplir las disposiciones adoptadas por la Comunidad o dictadas por sus autoridades nacionales respecto de sus actividades como organismos almacenadores.

La autorización será retirada si las condiciones previstas en el punto a) no se cumplieren o si el organismo almacenador faltare gravemente al compromiso previsto en el punto b).

3. Los Estados miembros establecerán la capacidad de almacenamiento mínimo prevista en la letra a) del apartado 2, así como las condiciones de autorización de los organismos almacenadores, en particular los requisitos relativos a las condiciones de almacenamiento, o la manipulación de los productos almacenados y al equipo técnico.

TÍTULO II

COMPRA

Artículo 2

1. Los organismos almacenadores comprarán:

— todos los higos secos no transformados que les sean ofrecidos cada año desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio.

— las pasas no transformadas que les sean ofrecidas cada año desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto, hasta una cantidad máxima de 65 000 toneladas de pasas de Corinto y de 93 000 toneladas de pasas Sultaninas.

(1) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 190 de 14. 2. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 44 de 14. 2. 1985, p. 14.

2. Cuando sean entregados al organismo almacenador, los productos contemplados en el apartado 1 deberán estar exentos de insectos vivos, haber sido producidos en la Comunidad durante la campaña de commercialización en curso y cumplir:

a) las disposiciones que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1709/84, en lo que se refiere a los higos secos no transformados;

b) las disposiciones que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2347/84, en lo que se refiere a las pasas no transformadas.

Si los productos se entregaren al organismo almacenador envasados, los envases deberán estar limpios y haber sido concebidos para garantizar la protección de los productos durante el almacenamiento.

3. El precio que el organismo almacenador pagará por los productos de los que se haga cargo será igual, para 100 kilos netos, al precio mínimo que deba pagarse al productor para la categoría de que se trate el primer día de la campaña de comercialización en curso. El tipo de conversión que se deberá aplicar al precio mínimo, fijado en ECUS, será el tipo representativo en vigor dicho día.

Artículo 3

1. Durante el período previsto en el apartado 1 del artículo 2, se celebrará, para cualquier compra, un contrato por escrito en el que se indique, en particular:

a) el nombre y la dirección del organismo almacenador, con una indicación relativa a su autorización;

b) el nombre y la dirección del vendedor;

c) las cifras estimativas de la cantidad de que se trate, clasificadas por categoría;

d) la dirección del almacén en el que el organismo almacenador se haya hecho cargo de los productos;

e) el precio que se deberá pagar por los productos, clasificados por categorías.

Si el organismo almacenador fuere una persona jurídica, el contrato indicará también la sede social y la dirección administrativa.

2. Los productos cubiertos por el contrato serán entregados al almacén de que se trate a más tardar un mes después de la fecha de celebración del contrato.

3. Para las pasas de Corinto, el contrato irá acompañado del compromiso escrito previsto en el apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 516/77.

No obstante, si el vendedor no fuere el productor de las pasas de Corinto, el compromiso podrá ser sustituido por una declaración del vendedor que precise que éste ha comprado las pasas de Corinto a productores deerminados y que está en posesión de los compromisos adquiridos por dichos productores. La prueba de la exactitud de sus declaraciones estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

4. Si el organismo almacenador fuere también el vendedor, el contrato previsto en el apartado 1 se considerará celebrado cuando se haya redactado un documento en el que se indiquen los datos contemplados en dicho apartado, distintos de los contemplados en la letra e). En tal caso, se considerará como precio de compra el precio mínimo previsto en el apartado 3 del artículo 2.

Artículo 4

1. Cuando se entreguen productos al organismo almacenador, la cantidad se determinará mediante pesaje con balanzas homologadas por las autoridades competentes encargadas de la comprobación de las mismas.

2. La comprobación de los productos y su clasificación se realizarán sobre la base de muestras representativas extraidas, por el organismo almacenador, de cada lote presentado a la entrega.

A tal fin, se entenderá por «lote» la cantidad cubierta por un único contrato.

3. Los resultados de cada comprobación y el peso real del lote serán consignados en un formulario que indique, por lo menos, los datos contemplados en el Anexo.

4. Si el vendedor y el organismo almacenador no llegaren a un acuerdo sobre la observancia de lo dispuesto en el apartado 2 del articulo 2, se someterán muestras extraídas por ambas partes, para su comprobación, a un Comité de expertos nombrado por las autoridades competentes. Las conclusiones de dicha comprobación serán inapelables.

5. Si de la comprobación de los productos resultare que éstos no cumplen lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el contrato será anulado para la cantidad defectuosa. En dicho caso, el vendedor volverá a tomar los productos y reembolsará los costes de almacenamiento al organismo almacenador con arreglo a las disposiciones previstas por las autoriadades competentes.

Artículo 5

1. El organismo almacenador remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro que le haya concedido la autorización una copia de cualquier contrato previsto en el artículo 3. Dicha copia será remitida a más tardar diez días hábiles después de la fecha de celebración del contrato y antes de la entrega.

2. Se remitirá, debidamente rellenada, una copia del formulario contemplado en el apartado 3 del artículo 4, a las autoridades previstas en el apartado 1; dicha copia deberá ser recibida a más tardar diez días hábiles después de la fecha en la que haya sido rellenado el formulario.

TÍTULO III

VENTA

Artículo 6

1. Los productos destinados a ser transformados en la Comunidad para su consumo se venderán a precios establecidos de antemano, y el precio de venta se fijará tomando en consideración la circunstancia de que dichos productos no pueden conceder derecho a una ayuda a la producción.

Se exigirá una fianza para garantizar que los productos comprados serán transformados en pasas o en higos secos que cumplan los requisitos fijados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2347/84 o en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1709/84.

La transformación deberá estar terminada a más tardar noventa días después de la fecha de aceptación prevista en el apartado 2 del artículo 8.

2. Los productos destinados a ser transformados para su exportación fuera de la Comunidad, o destinados dentro de ésta a los usos específicos que se precisen, serán vendidos a precios establecidos de antemano o mediante licitación.

A. **Venta a precios establecidos de antemano**

Artículo 7

1. La solicitud de compra será presentada por escrito ante el organismo almacenador. Se considerará que puede ser tomado en consideración el día en que el solicitante aporte la prueba de que se ha prestado la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 21.

2. Para que pueda ser tomada en consideración, el solicitante deberá:

a) indicar el nombre y la dirección del comprador;

b) hacer una descripción precisa del producto;

c) especificar la cantidad solicitada y el precio establecido;

d) adjuntar una declaración por la que renuncie a cualquier posible reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que le fuere adjudicado;

e) indicar la utilización y/o el destino de los productos previstos en el artículo 6.

La solicitud podrá indicar asimismo, por orden de preferencia, el nombre del almacén o de los almacenes en que estén almacenados los productos solicitados.

3. La solicitud de compra podrá especificar que únicamente deberá considerarse presentada si:

a) la adjudicación se refiriere a la cantidad total que figura en la solicitud;

b) la adjudicación se refiriere a la cantidad que se especifique en la propia solicitud.

4. La solicitud de compra será rechazada si la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 21 no se prestare, en beneficio del organismo nombrado por el Estado miembro, en los tres días hábiles siguientes a su presentación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. Cuando se preste la fianza, dicho organismo informará de ello al organismo almacenador.

Artículo 8

1. El organismo almacenador considerará válida, cada día, cualquier solicitud completa que se presente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

Las solicitudes declaradas válidas en un día determinado se considerarán presentadas al mismo tiempo.

2. Salvo casos excepcionales, las solicitudes serán aceptadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de su presentación hasta que se agoten las existencias.

Si las cantidades indicadas en el conjunto de las solicitudes presentadas en un mismo día sobrepasaren la cantidad disponible, el organismo almacenador adjudicará la cantidad disponible por sorteo.

3. En el plazo establecido en el apartado 2, el organismo almacenador informará a cada solicitante del curso dado a su solicitud.

Artículo 9

1. Se entenderá por «fecha de presentación de la solicitud» el día de recepción de la misma por el organismo almacenador, a más tardar a las 14 horas, hora local.

2. Las solicitudes que lleguen al organismo almacenador en un día considerado por dicho organismo no hábil, o en un día hábil para dicho organismo pero después de la hora mencionada en el apartado 1, se considerarán presentadas el primer día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 10

El tipo de conversión que aplicará a los precios de venta establecidos de antemano en ECUS será el tipo representativo en vigor el día en que la solicitud sea considerada válida con arreglo al apartado 1 del artículo 8.

B. **Venta a precio determinado en el marco de un procedimiento de adjudicación**

Artículo 11

Cuando se haya decidido vender mediante licitación, el organismo almacenador de que se trate publicará un anuncio de licitación cuyas copias serán comunicadas inmediatamente a la Comisión. La publicidad de dicho anuncio quedará garantizada, en particular, mediante la inserción en el tablón de anuncios del organismo almacenador.

Artículo 12

El anuncio de licitación deberá indicar, en particular, los elementos siguientes:

a) la denominación de los productos y el año de la cosecha de que proceden;

b) el nombre y la dirección del organismo u organismos almacenadores;

c) para cada organismo almacenador, las cantidades y las categorías sacadas a licitación;

d) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas;

e) la utilización y/o destino de los productos con arreglo al apartado 2 del artículo 6;

f) la indicación de que la oferta se puede hacer por télex.

Artículo 13

1. Las ofertas serán presentadas por carta o por télex dirigidas:

— al organismo almacenador correspondiente, en la sede social del YDAGEP, 5, calle Acharnon, en Atenas, si se tratare de productos en poder de un organismo almacenador griego,

— al organismo almacenador correspondiente, en la sede social de la AIMA, calle Palestro 81, Roma, si se tratare de productos en poder de un organismo almacenador italiano.

Podrán presentarse asimismo en la sede social de que se trate contra acuse de recibo.

2. Para que sea admisible, la oferta deberá incluir:

a) el nombre y la dirección del licitador;

b) una denominación precisa de los productos y de la cantidad a la que se refiera;

c) el precio ofrecido por tonelada, expresado en la moneda del Estado miembro del que dependa el organismo almacenador que haya de proceder a la adjudicación.

d) una declaración del licitador por la que renuncie a cualquier reclamación relativa a la cantidad y a las características del producto, si le fuere adjudicado;

e) en su caso, las informaciones complementarias exigidas en los anuncios de licitación.

La oferta únicamente será válida si se prestare la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 21, en beneficio del organismo designado por el Estado miembro, antes de la expiración del plazo de presentación de las ofertas. Cuando se preste la fianza, dicho organismo informará de ello al organismo almacenador.

3. La oferta podrá precisar que únicamente deberá considerarse presentada en caso de que la adjudicación se refiera:

a) a la cantidad total que figure en la oferta

o

b) a la cantidad precisada en la oferta.

Artículo 14

El examen de las ofertas se realizará en presencia de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, a más tardar tres días hábiles después de la expiración del plazo previsto para la presentación de las ofertas; dichas autoridades remitirán a la Comisión una lista que indique los precios de oferta recibidos para el conjunto del lote puesto a la venta.

Artículo 15

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77, y tomando en consideración las ofertas recibidas, se fijarán los precios de venta mínimos para los productos de que se trate o se decidirá no dar curso a la licitación. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin demora al Estado miembro interesado.

Artículo 16

1. Las ofertas que indiquen un precio igual o superior al precio de venta mínimo previsto en el artículo 15 serán aceptadas. Si el precio ofrecido fuere inferior a dicho precio, la oferta será rechazada.

2. Los adjudicatarios serán quienes ofrezcan el precio más elevado cuando las cantidades disponibles sean insuficientes para cubrir todas las solicitudes. Si se presentaren varias ofertas a un mismo precio y las cantidades solicitadas sobrepasaren la cantidad disponible, el organismo almacenador procederá a la adjudicación de la cantidad disponible mediante sorteo.

Artículo 17

Las autoridades competentes informarán a cada licitador del resultado de su participación en la licitación, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación por télex de la decisión por la que se fije el precio mínimo para los Estados miembros interesados.

Artículo 18

El tipo de conversión que se utilizará para convertir:

— las ofertas en ECUS

y

— los precios de venta mínimos en moneda nacional,

será el tipo representativo en vigor en la fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas.

C. **Disposiciones comunes**

Artículo 19

Los organismos almacenadores adoptarán las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan conocer el estado de los productos puestos a la venta antes de presentar su solicitud o su oferta.

Artículo 20

La solicitud o la oferta se redactarán en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad.

No obstante, los organismos almacenadores interesados podrán exigir que la solicitud o la oferta que no estén redactadas en alguna lengua oficial del Estado miembro de que se trate vaya acompañada de una traducción.

Cuando un organismo almacenador utilice dicha facultad, informará de ello a la Comisión.

Artículo 21

1. La fianza prevista en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 13 se elevará a 4,5 ECUS por 100 kilos.

La fianza se prestará, a elección del solicitante o del licitador, en metálico o en forma de garantía prestada por una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro del que dependa el organismo almacenador de que se trate.

2. La fianza únicamente se devolverá:

a) en caso de que la solicitud de compra o la oferta no sean aceptadas

o

b) en caso de que el comprador haya pagado el precio de compra y la fianza exigida para garantizar que los productos se dedicarán a la utilización y/o destino prescrito se haya prestado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76.

3. La fianza podrá devolverse mediante pagos escalonados, proporcionales a la cantidad de productos respecto de la que se hayan cumplido las condiciones del apartado 2.

Artículo 22

1. El precio de compra se pagará antes de hacerse cargo de los productos y en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de aceptación prevista en el apartado 2 del artículo 8 o de la notificación contemplada en el artículo 17. Los gastos y riesgos relativos a las cantidades no retiradas durante dicho plazo correrán a cargo del comprador.

El precio de compra podrá pagarse en proporción a las cantidades que se vayan a retirar.

2. Si el comprador no hubiere pagado los productos en el plazo fijado en el apartado 1, el contrato será anulado por el organismo en lo que se refiere a la cantidad impagada.

3. Para hacerse cargo de los productos se cumplirán las condiciones de salida de almacén establecidas por los organismos almacenadores.

Artículo 23

La orden de retirada mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 indicará, además de los datos previstos en dicho apartado, la utilización y/o el destino previstos, que deberán figurar en la casilla 104 del ejemplar de control.

Artículo 24

La cantidad mínima de productos, por solicitud u oferta, será de:

— 5 toneladas netas por solicitud de compra y 20 toneladas netas por oferta, para las pasas,

— 2 toneladas netas en ambos casos para los higos secos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 25

Los organismos almacenadores deberán llevar registros en los que figuren, por lo menos, los datos siguientes.

A. *Productos que entren en almacén*

a) Cada cantidad de productos que entre en almacén diariamente, con la indicación del peso neto de la categoría, así como del número y la fecha de la nota que se extienda para la cantidad de que se trate;

b) el nombre del vendedor de cada entidad, así como la referencia del contrato de que se trate;

c) una referencia que contenga el formulario de comprobación establecido;

d) el precio pagado por los productos;

e) el lugar de almacenamiento.

B. *Productos que salen de almacén*

a) Cada cantidad que salga del almacén diariamente, con indicación del peso neto de la categoría y del número de la nota de salida que se extienda;

b) el nombre del comprador de cada cantidad, así como la referencia del contrato correspondiente;

c) cada cantidad de productos demasiado deteriorados para responder a ninguna de las categorías previstas;

d) cada cantidad destruida o que haya salido del almacén en forma contraria a las disposiciones en vigor;

e) cada catidad desaparecida.

Para las cantidades indicadas en las letras c), d) y e), los registros indicarán la fecha en que los productos hayan salido o se considere que han salido del almacén.

Artículo 26

1. Los productos serán almacenados y manipulados de forma que resulten aptos para su transformación en productos destinados al consumo humano.

No obstante, si los productos hubieren estado almacenados durante más de un año, serán conservados y manipulados como si estuvieren destinados a la destilación o a la alimentación animal. En tal caso, no se aplicará la letra c) de la parte B del artículo 25 a los productos almacenados.

Los productos que no cumplan ya las mencionadas condiciones serán sacados del almacén a expensas del organismo almacenador.

2. Los organismos almacenadores procederán a realizar un primer inventario de los productos que estén en almacén a medianoche (hora local) del último día del mes de febrero del año siguiente al año natural en el que se hayan comprado los productos.

Con posterioridad, se llevarán a cabo inventarios para los productos en almacén el 31 de agosto de cada año a medianoche (hora local).

Artículo 27

Las autoridades competentes del Estado miembro que haya autorizado al organismo almacenador llevarán a cabo, en particular:

a) contróles en dicho organismo relativos a:

— los precios pagados por los productos comprados y obtenidos por los productos vendidos,

— la categoría y estado de los productos almacenados,

— los datos comunicados por los organismos a las autoridades competentes;

b) una comprobación de los registros y de las instalaciones de almacenamiento dé cualquier organismo almacenador.

TÍTULO V

COMUNICACIÓN DE INFORMACIONES

Artículo 28

Los organismos almacenadores comunicarán a las autoridades competentes los datos siguientes:

i) la cantidad de productos de los que se hayan hecho cargo, procedentes de la campaña de comercialización precedente. Dicha cantidad se desglosará por categorías, haciendo tambien mención de la dirección del almacén en que se encuentran los productos;

ii) la cantidad de productos procedentes de una campaña de comercialización anterior que se encuentren en almacén el 31 de agosto. Dicha cantidad se desglosará con arreglo al inciso i), mencionando igualmente el año de recolección.

Las comunicaciones habrán de ser recibidas por las autoridades competentes a más tardar el 1 de octubre de cada año para las pasas no transformadas, y el 1 de agosto de cada año para los higos secos no transformados.

Para los productos vendidos a precios fijados de antemano, el organismo almacenador comunicará a las autoridades competentes:

— a más tardar el 8 de cada mes, la cantidad vendida en el transcurso del período que va desde el 16 hasta el fin del mes anterior,

— a más tardar el 23 de cada mes, la cantidad vendida en el transcurso del período que va desde el 1 hasta el 15 del mes en curso.

Las cantidades se desglosarán por categorías.

Artículo 29

Cada Estado miembro notificará a la Comisión:

a) a más tardar el 15 de agosto de cada año, la cantidad total de higos secos no transformados procedentes de la campaña de comercialización anterior y tomados a su cargo por el organismo almacenador;

b) a más tardar el 15 de octubre de cada año:

i) la cantidad total de pasas no transformadas procedentes de la campaña de comercialización anterior y tomadas a su cargo por los organismos almacenadores;

ii) la cantidad total de productos procedentes de una campaña de comercialización anterior y que se encuentran en almacén el 31 de agosto;

c) a más tardar el 15 de abril de cada año, la cantidad de productos no vendidos que se encuentren en almacén el último día del mes de febrero;

d) a más tardar el 1 de cada mes, la cantidad de productos vendidos a precios fijados de antemano en período comprendido entre el 1 y el 15 del mes anterior y a más tardar el 15 de cada mes, la cantidad de dichos productos vendidos en la segunda quincena del mes anterior.

Las cantidades se desglosarán por categorías y años de recolección.

TÍTULO VI

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

FORMULARIO DE COMPROBACIÓN

A. **Pasas no transformadas**

Nombre del vendedor	Peso de la muestra	Identificación del lote	Cantidad	
			Estimada en el contrato	Realmente comprada

Detalle de la comprobación	Resultado
1. Olor o gusto anormales	Sí / No
2. Exentos de insectos vivos	Sí / No
3. Limpios o fáciles de limpiar cuando son retirados de su recipiente	Sí / No
4. Limpieza del envase	Sí / No
5. Contenido en humedad (% en peso)	%
6. Granos no sanos (% en número)	%
7. Guijarros, grava visible, fragmentos metálicos y otras impurezas minerales (% en peso)	%
8. Escobajos y otras materias vegetales procedentes de la vid (% en peso)	%
9. Otras materias extrañas	Sí / No
Pueden ser compradas	Sí / No

Clasificación	Resultado	Región (1)	Observaciones
Color			
Procedimiento de secado (1)			
% de granos de color marrón/negro	% en número		
Textura de los granos	respetada/no exigida		
Categoría			

(1) Unicamente para las pasas de Corinto.

Otras observaciones: .....

.....

.....

Fecha: ..... Firma

B. Higos secos no transformados

Nombre del vendedor	Peso de la muestra	Identificación del lote	Cantidad	
			Estimada en el contrato	Realmente comprada

Detalle de la comprobación	Resultado
1. Exentos de insectos vivos	Sí / No
2. Limpios	Sí / No
3. Dañados por los insectos (% en número)	%
4. Dañados por otra causa cualquiera (% en número)	%
5. Contenido en agua (% en peso)	%
Pueden ser compradas	Sí / No

Clasificación	Resultado	Región	Observaciones
Color uniforme Número de frutos por kilogramo	Sí / No		
Categoría			

Fecha: ..... Firma